

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CALIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se efectúa un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial acerca de la filiación. A los efectos se abordan los principios constitucionales aplicables a la figura de la filiación, con especial énfasis en la prohibición de la calificación de la filiación que hace el artículo 54 constitucional. Posteriormente, se incorporan las clases de filiación existentes, para efectos de estudio, junto con las características del reconocimiento de la paternidad. Por último se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se examina más detalladamente las concepciones de filiación matrimonial y extramatrimonial, reguladas por nuestra legislación.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	3
a. Principios Constitucionales Aplicables a la Figura de la Filiación.....	3
i. Principio de Igualdad.....	3
ii. Principio de la No Discriminación.....	3
iii. Principio de Protección al Menor.....	5
iv. Derecho de Toda Persona a Saber Quiénes son sus Padres. 6	
v. Derecho a la no Calificación de la Filiación.....	6
b. Clases de Filiación.....	7
i. Filiación Matrimonial.....	7
ii. Filiación Extramatrimonial.....	8
iii. Filiación Adoptiva.....	8
iv. Fecundación In Vitro y Procreaciones Asistidas.....	8

c. Características del Reconocimiento de Paternidad.....	9
i. Irrenunciabilidad.....	9
ii. Intransmisibilidad.....	10
iii. Imprescriptibilidad.....	10
iv. Patrimonialidad.....	11
v. Temporalidad.....	11
2. Normativa.....	11
a. Constitución Política.....	11
b. Código de Familia.....	12
3. Jurisprudencia.....	12
a. Acciones o pretensiones del esquema matrimonial o extramatrimonial.....	12
b. Análisis sobre la filiación matrimonial y extramatrimonial	15
c. Aplicación del interés superior del menor.....	19
d. Naturaleza, finalidad e irrevocabilidad del reconocimiento de hijo.....	26
e. Concepto y clases de filiación.....	28

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Principios Constitucionales Aplicables a la Figura de la Filiación

[ARROYO ROJAS, Paula Marcela]¹

i. Principio de Igualdad

"El Derecho Constitucional es de gran importancia, pues este estudia la Constitución Política, la cual se encuentra en primacía jerárquica ante cualquier otra normativa nacional, dado a ello, los principios constitucionales se relacionan con otros campos de la ley, como es el caso del Derecho de Familia; en el cual se ha dado una fuerte lucha por la igualdad de las personas, así pues, a la mujer se le han otorgado potestades y obligaciones que antes ni remotamente le era imaginable poseer; los hijos han conseguido que no se les pueda calificar sobre su filiación, los niños en general han obtenido derechos que les fortalecen su integridad humana, en síntesis, se han producido cambios que ha favorecido a la sociedad.

Respecto al derecho de filiación, el principio de igualdad ha incorporado grandes aportes al mismo, tal es el caso de poder establecer la investigación de paternidad; la búsqueda de la verdad biológica, siempre que se encuentre dentro de un ámbito racional; la igualdad de los hijos; sin embargo, existe una problemática respecto al reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, ya que éste procedimiento sólo puede ser realizado "con el consentimiento expreso de la madre, con lo que si el padre de un hijo extramatrimonial quisiera reconocerlo y su madre no esta de acuerdo, el padre verá frustrada su intención.

El principio de igualdad consiste, como anteriormente lo señalamos, en tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones similares, así pues, en el caso en mención, tanto la madre como el padre se encuentran en igualdad de condiciones, por lo que se cuestiona si el artículo 84 del Código de Familia que regula el reconocimiento mediante trámite regular viola el artículo 33 de la Carta fundamental; esta disyuntiva se planteará y estudiará ampliamente en el capítulo IV de esta tesis de grado."

ii. Principio de la No Discriminación

"Este principio se encuentra consagrado en el artículo 33 de nuestra Constitución; puede definirse como aquella prohibición de realizar tratos diferentes que se dirijan en contra de la dignidad

humana.

Ahora bien, la discriminación "... desde el punto de vista jurídico, significa otorgamiento de trato diferente basado en desigualdades injustas o arbitrarias, que son contrarias a la igualdad entre los hombres;" por tanto, al hablar de la no discriminación debemos recordar que no importa la raza, sexo, condición social o política, no se le debe dar un trato diferente a las personas que se encuentren en condiciones iguales. En el punto que una diferenciación carezca de razonabilidad y una justificación objetiva, estamos cayendo en un trato discriminatorio.

Cuando nos referimos al estudio de este principio, deben aclararse los conceptos de discriminación y diferenciación, ya que entre estos se presentan confusiones que dejan una zona gris en la aplicación del principio en análisis, de tal forma la ley prohíbe la discriminación, no así la diferenciación en situaciones que lo ameriten.

Así pues, "... la distinción entre uno y otro concepto se encuentra en que la discriminación es injustificada y no razonable, además de estar constitucionalmente vedada, la diferenciación, en cambio, es posible, siempre y cuando se funde sobre una base objetiva y razonable. En síntesis lo que se prohíbe es la diferencia de trato arbitrario ..."

Tanto el principio de igualdad como el principio de la no discriminación se complementan en sus objetivos, de tal forma que aunque merecen un análisis separado, existe un vínculo de unión en el sentido que debe tratarse igual a los iguales, en donde las diferencias que se producen para clasificar cuales son las situaciones similares deben de carecer de carácter discriminatorio.

En este orden de ideas, es evidente la importancia de la no discriminación en el derecho de filiación; cabe recordar que en la historia de nuestro Derecho de Familia se ha evolucionado favorablemente en este sentido, ya que en legislaciones pasadas se discriminaba acerca de la situación filial de los hijos, fue así, como se daban clasificaciones según haya sido la relación que les dio origen, de tal manera, un hijo matrimonial tenía pleno ejercicio de todos los derechos, sean políticos, jurídicos que como persona le correspondían; sin embargo, los hijos incestuosos carecían de muchas potestades, como lo era la inexistencia de un vínculo jurídico que la relacionaba con su padre, además se le discriminaba al limitarle su derecho a participar en la sucesión de su progenitor.

Actualmente, el artículo 3 del Código de Familia "... prohíbe toda

calificación sobre la naturaleza de la filiación ..." 102, con lo cual se eliminó toda discriminación existente entre los hijos, al mismo tiempo esta norma se relaciona con el artículo 54 de la Constitución Política el cual "prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación...", lo anterior es un claro ejemplo del trabajo que han realizado los juristas para evitar la discriminación en el marco legal costarricense."

iii. Principio de Protección al Menor

"En el Derecho nacional ha surgido una corriente jurídica de proteger a las personas que se encuentran en una situación desventajosa, es así como la Constitución Política en su artículo 51 dice:

"La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido..."

Con esta norma se ha fundamentado el principio de protección al menor, el cual busca hacer valer todos los derechos que como persona le corresponden al menor, buscando la satisfacción del interés superior del mismo. Este elemento forma parte de uno de los principios más importantes del derecho de familia, como lo es el "principio protector", el cual es una reafirmación del artículo constitucional antes mencionado.

El Código de Familia estipula en su artículo primero la "... obligación del Estado costarricense de proteger a la familia ...", con lo que también se comprende al menor de edad, el cual es considerado parte esencial de la misma, ahora bien, es pertinente aclarar que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio, ya que ésta comprende no sólo al matrimonio, sino también a las uniones de hecho, estables, singulares en donde reinen lazos afectivos y una adecuada protección y cuidado entre los miembros del núcleo.

El Código de la Niñez y la Adolescencia es una normativa que se creó como consecuencia de las obligaciones que nuestro país obtuvo al ratificar la Convención sobre los derechos del niño, el objetivo principal de este Código es "... constituir el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, además establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población, así también estipula que las normas de cualquier rango que les brindan mayor protección prevalecerán las disposiciones de este Código ...", así

las cosas, este cuerpo legal es uno de los principales fundamentos jurídicos del principio en análisis."

iv. Derecho de Toda Persona a Saber Quiénes son sus Padres

"Nuestro ordenamiento jurídico consagra derechos constitucionales de gran trascendencia para la filiación, uno de ellos es la facultad de las personas de conocer quienes son sus progenitores, el cual se encuentra estipulado en el artículo 53, dice:

"Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley".

Es así, como el derecho en estudio es otorgado a nivel constitucional, lo cual es entendible ya que para un individuo, el hecho de conocer quienes son sus ascendientes es parte de su integridad, pues le afecta en varios campos de su vida, sean civiles, emocionales y sociales.

La Convención sobre los derechos del niño en su artículo 7.1 señala que "el niño en la medida de lo posible tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"; de la misma forma el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 30 estipula que "las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre y ser cuidados por ellos"; estas dos pautas normativas se encuentran consagradas por el mismo principio, es decir, el derecho del hijo, (menor o mayor de edad) de saber quienes fueron sus padres, en este caso se presentan dos situaciones, la primera referente a la madre, pues al ser la maternidad un hecho, para verificar el vínculo biológico debe probarse que la madre se encontraba en cinta, por lo cual tuvo un parto, en donde el producto de éste es el menor que trata como hijo, por otra parte, es más conflictivo averiguar quién es el padre, pues se parte del hecho de que la paternidad es una presunción.

Según nuestro marco legal, al Estado se le otorga un papel trascendental en la protección del derecho en análisis, con el cual éste debe ofrecer todos los medios jurídicos necesarios para que todo hijo conozca sus orígenes, siempre y cuando se mantenga bajo los parámetros y límites que la legislación costarricense establece."

v. Derecho a la no Calificación de la Filiación

"Al consagrarse el principio de igualdad en la Constitución Política de 1949, se presentaban varias modificaciones en ciertas normas de nuestro ordenamiento con el fin de lograr la

armonización en el mismo.

Un cambio relevante fue el que se produjo por medio del siguiente artículo constitucional:

"...Artículo 54: Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación..."

Asimismo, el Código de Familia refuerza este derecho con las siguientes normas:

"Artículo 3: Filiación. Prohibición de calificar su naturaleza. Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 4: Igualdad de hijos: En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna diferencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él..."

De esta forma nuestro Derecho de Familia dio un giro hacia la protección de igual trato a todos los hijos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, estableciéndose la consolidación de los derechos y deberes de éstos.

Al prohibir la calificación personal sobre la naturaleza de la filiación se dio un gran avance jurídico en nuestro medio, pues a través de la historia los hijos matrimoniales eran los únicos que gozaban plenamente todas sus potestades, no así los hijos que no eran producto de una unión matrimonial, ya que se consideraba que si se apoyaba a esa clase de hijos, se iba a fomentar una conducta que se dirigiera en contra del orden público, con el cual, a los hijos se les castigaba con un trato desigual por el comportamiento de sus progenitores.

Ahora bien, en la actualidad a ninguna persona se le puede discriminar por el tipo de filiación a la cual pertenece, así las cosas, todo hijo se encuentra amparado por la ley, para que todos sus potestades y obligaciones que como persona le corresponden se den a respetar, en donde, pueda disfrutar a plenitud los otorgamientos que el sistema jurídico les concede."

b. Clases de Filiación

[CUBERO CHAVARRÍA, Betsy]²

i. Filiación Matrimonial

"Se refiere a aquella que pertenece a un hijo cuyos padres están casados entre sí al momento de su concepción a su nacimiento. El hijo es de matrimonio por haber sido concebido durante el mismo."

ii. Filiación Extramatrimonial

"esta es la que liga a un hijo a un padre y a una madre, que al momento de su nacimiento, no están casados entre sí o que incluso alguno de ellos está casado con un tercero o que tienen un impedimento para contraer matrimonio."

iii. Filiación Adoptiva

"Aquella que une a un individuo, hijo adoptivo o adoptado, a una o dos personas como consecuencia de una decisión de los tribunales (sentencia de adopción que aprueba el acto por el que el adoptante manifiesta su voluntad de adoptar.)

Esta clase de filiación es jurídica, no biológica dado que normalmente no hay una relación sanguínea entre adoptante y adoptado, sin dejar de lado por supuesto los casos en que la adopción se da entre personas con algún grado de consanguinidad."

iv. Fecundación In Vitro y Procreaciones Asistidas

"El artículo 72 del Código de Familia, se refiere a la inseminación artificial, pero únicamente en caso de parejas casadas y establece que: "La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades."

Como vemos, se regulan dos casos: el primero, fecundación asistida con semen del marido. Este supuesto no presenta ningún problema, la única particularidad es la forma de hacer llegar los gametos cerca del óvulo. El marido no podría impugnar la paternidad.

El segundo caso es el de fecundación asistida con semen de un tercero. Aquí hay que diferenciar si fue hecho con o sin el consentimiento del marido. Si se hizo con el consentimiento de ambos cónyuges, también la inseminación equivaldrá a cohabitación para efectos de paternidad y filiación. El marido no puede impugnar la paternidad. Cuando la inseminación no contó con la aprobación del marido, este nada tendría que ver con el hijo, aún cuando haya nacido en matrimonio, porque en su procreación no ha tenido intervención alguna, ni genética ni volitivamente.

La fecundación in vitro es otro procedimiento de procreación asistida, mediante el cual los gametos femeninos y masculinos se unen en un ambiente externo y artificial para luego ser transferidos al cuerpo de la mujer.

Este procedimiento no se realiza en Costa Rica desde que la Sala

Constitucional declaró inconstitucional el decreto número 24029-S publicado en "La Gaceta" n° 45 del 3 de marzo de 1995, que regulaba este procedimiento, en su voto número 2306-00 del quince de marzo del año dos mil.

Los dos criterios que fundamentaron esta declaratoria de inconstitucionalidad fueron la violación al principio de reserva de ley y del derecho a la vida."

c. Características del Reconocimiento de Paternidad

[SANTANA GARCÍA, Damaris]³

i. Irrenunciabilidad

"Es admisible, casi en su generalidad, que la patria potestad es irrenunciable y que si el poder conferido al padre lleva implícita una función, se supone que también es un derecho y un deber, entonces resulta lógico y natural que conlleve esta nota de irrenunciabilidad. La renuncia del padre a la patria potestad, supondría el incumplimiento del deber de protección a él atribuido. Considerado por algunos autores que esta figura jurídica es institución de orden público, es una de las bases de la familia, y es parte integrante del estado de las personas, entonces no puede ser ampliada, ni reducida, por la voluntad de los interesados y sobre todo no puede ser objeto, de una renuncia por parte del padre.

Manresa sobre el particular indica:

"Se nota que estando estrechamente con nexos en el instituto de la patria potestad el interés del Estado y el de la familia, en necesario que la misión confiada al padre de familia asuma un carácter de importancia social de lo que precede la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre la patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, los atributos y los efectos; y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferidos por la ley".

Otros como Puig Peña consideran, "que la patria potestad constituye, ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que está asignada a los padres, en virtud de los supremos principios, de la moral y la razón social del Estado, que la articula en ellos, como sujetos a quienes corresponde con exclusividad".

De conformidad con lo antes expuesto, cabe citar lo estipulado en el artículo 141 del Código de Familia que dice: "Los derechos y

obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos".

ii. Intransmisibilidad

"Al igual que la característica de la irrenunciabilidad, y por las mismas razones, se señala la nota de intransmisibilidad. Pertenece el poder paterno, al grupo de derechos familiares, reputados como intransmisibles. La doctrina admite que la patria potestad está fuera del comercio, y no puede, por tanto, cederse en el todo ni en parte.

Cabe analizar, no obstante, que el padre delegue en un tercero, derechos concretos derivados de la patria potestad, y para ello no existe mejor ejemplo, que el padre interne al hijo en un colegio; no existe en este caso transmisión de la patria potestad, la cual obviamente sigue atribuida a su padre, ocurriendo tan solo, que éste se vale de terceros, para ejercer el derecho y el deber de educar y custodiar al hijo. También puede usarse o valerse de terceros en actos relativos al patrimonio del menor.

Es claro, sobre el particular, lo dicho por Borda:

"La internación del hijo en un colegio, destacando el carácter indelegable de la patria potestad significa, sin duda, delegar la educación, el deber de cuidarlo. Pero siempre la dirección definitiva queda en manos del padre, que puede sacarlo del establecimiento, internarlo en otro que a su juicio sea preferible para la formación espiritual y física del menor, o retenerlo a su lado. No hay inconveniente tampoco en que el padre otorgue poder a un tercero para que lo represente en un determinado acto jurídico referente a la persona o bienes del menor".

iii. Imprescriptibilidad

"Siendo como lo es, la patria potestad, un derecho familiar, también goza de ese carácter de imprescriptibilidad, y podría estar hasta en un proceso de decadencia, que aún así, ninguno de esos derechos familiares es prescriptible.

Cabe analizar, los posibles supuestos de conflictos, entre adoptantes y padres por naturaleza, el cual surge entre el padre y alguien como el adoptante retiene al hijo legalmente, es en caso contrario en que no habría prescriptibilidad del ejercicio de la patria potestad. "En caso de retención ilegal, no se puede dudar del carácter imprescriptible del derecho del padre de recuperar el hijo".

Como otras características, en doctrina se ha afirmado la naturaleza moral de la patria potestad. El poder paterno es como todos los derechos familiares, bien conocido el fondo ético de las instituciones del Derecho de Familia, con su aspecto moral y personal."

iv. Patrimonialidad

"Así mismo, la patria potestad tiene un importante aspecto patrimonial. De ella se derivan relaciones patrimoniales, y por otra parte, las relaciones paterno-filiales tienen siempre un valor patrimonial, el cual ha sido estimado o considerado a nivel jurisprudencial."

v. Temporalidad

"La característica de temporalidad de la patria potestad, es precisamente, la condición no vitalicia, al ejercicio de esa potestad, por parte de los padres, y queda claramente evidenciado en el artículo 158 del Código de Familia costarricense, cuando tipifica las causas de terminación de la patria potestad, a saber, los incisos del mencionado artículo ponen término a la figura jurídica, al concurrir cualesquiera de las siguientes situaciones:

- Por el matrimonio o la mayoría adquirida.
- Por muerte de quienes la ejerzan.
- Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 del mismo código y existan oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo del menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.
- Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan".

2. Normativa

a. Constitución Política⁴

Artículo 54.-

Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

b. Código de Familia⁵

Artículo 3.-

Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 4.-

En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna diferencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

3. Jurisprudencia

a. Acciones o pretensiones del esquema matrimonial o extramatrimonial

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

"II .- El elenco de hechos no demostrados se suprime, y se agrega a la lista de hechos probados los siguientes: 6) Que el señor Nelson Rodríguez manifestó a la hija de las partes y hermana de las personas menores de edad que aquí interesan, Floribeth Ureña Rosales, que él era el padre de dichas personas menores de edad y que inclusive desde que los niños nacieron él siempre colaboró con los gastos de manutención (demanda a folio 6, testimonio de Floribeth Ureña Rosales a folio 72) 7) Que menos de un año antes de plantear esta demanda, el actor se dio cuenta de esa situación (demanda a folio 6, testimonio de Floribeth Ureña Rosales a folio 72) III .- Para tener una visión de conjunto -para las aplicaciones sistemáticas del ordenamiento- en el tema de la filiación, hagamos el siguiente esquema: a) FILIACION MATRIMONIAL: en esta es muy importante la "presunción pater is est " es decir que se parte de que el hijo de la esposa es hijo del marido (artículo 69 del Código de Familia). Para reclamar este tipo de filiación por parte de los hijos, existe una "acción" no muy corriente en nuestro país, por existir un buen registro de matrimonios y nacimientos, que es la "vindicación de estado" (artículos 76 y 77 del Código de Familia). La solicitud de los padres para que un hijo sea tenido como de matrimonio, es la pretensión de "legitimación" (v.gr . artículo 81 párrafo final del Código de Familia). Esto podría ocurrir cuando un hijo nace

fuera del matrimonio, mas sus padres contraen nupcias posteriormente. Para desplazar la filiación de tipo matrimonial, existen varias vías. Si el marido solicita que no se tenga como su hijo al de su esposa, se llama "impugnación de paternidad" (artículos 72 a 74 del Código de Familia), requiriéndose la "imposibilidad de cohabitación fecunda". Si lo solicita la madre o el hijo (artículo 71 del Código de Familia), se puede denominar "declaratoria de extramatrimonialidad ". Bien puede darse un trámite solicitado por el padre biológico sin oposición o con consentimiento de los padres registrales , como es el caso del "reconocimiento de hijo de mujer casada" (artículo 85 del Código de Familia).

b) FILIACION EXTRAMATRIMONIAL: es la que tiene lugar cuando la filiación se da fuera del matrimonio, o bien cuando los padres no están casados entre sí. En estos casos el menor no nace amparado a una presunción, por lo que para establecer su paternidad se recurre fundamentalmente a dos institutos: el reconocimiento (artículos 84, 87, 88, 89 y 90 del Código de Familia) o el proceso judicial de investigación o declaración de paternidad (artículos 91 a 99 del Código de Familia). A partir del veintisiete de abril del dos mil uno tiene vigencia la Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual surge una tercera posibilidad que es el trámite administrativo para establecer la filiación . En el esquema de la filiación extramatrimonial tiene mucha importancia la "posesión notoria de estado" (artículos 90, 93 y 99 del Código de Familia), de manera que no es posible el reconocimiento o la declaración de paternidad cuando el hijo tiene otra filiación establecida por posesión notoria de estado. En estas situaciones de filiación extramatrimonial puede darse que aún cuando el padre quiera reconocer a un menor la madre no consienta (artículo 84 CF), por lo que podría verse obligado a solicitar la autorización para el reconocimiento. En otro supuesto, podría presentarse que el reconocimiento no se adecuó a la verdad biológica, mas la "impugnación del reconocimiento" está previsto para casos de falsedad o error (artículo 86 del Código de Familia).

IV .- Ahora bien, como hemos dicho, el artículo 69 del Código de Familia establece la presunción de hijos nacidos dentro del matrimonio, de la siguiente manera: " ARTICULO 69.- Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; b) Si estando presente consintió en que se tuviere como

suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y c) Si de cualquier modo lo admitió como tal." Ahora bien, contra dicha presunción se puede generar en contrario, básicamente por tres vías. Una es la prevista en los artículos 70 y 72 del Código de Familia, mediante la impugnación de paternidad, cuyo legitimado es el marido y ha de establecerse la imposibilidad de cohabitación fecunda, y en la cual la posesión notoria de estado tiene relación conforme con el numeral 73. Otra vía, es la que establece el numeral 71 del Código de Familia, a saber la declaratoria de extramatrimonialidad de hijo, cuyos legitimados son la madre y el hijo y cuyos supuestos son que el hijo haya nacido después de los trescientos días de separación de hecho de los cónyuges y que no haya tenido posesión notoria de estado por parte del marido. Y aún nuestro ordenamiento en forma práctica establece una tercer forma, y es mediante el reconocimiento de hijo de mujer casada, conforme con el numeral 85 del Código de Familia, cuyos presupuestos nuevamente tienen relación con la separación de hecho absoluta de los cónyuges, en el sentido que el hijo haya sido concebido durante esa separación de hecho, además debe establecerse que no se haya dado posesión notoria de estado por parte del marido. V. - Luego de analizar el presente caso de impugnación de paternidad, a la luz de los argumentos de la apelación, este Tribunal, llega a la conclusión de que debe revocarse la resolución recurrida, y en su lugar se debe declarar con lugar la demanda. La testigo Floribeth Ureña Rosales ha puesto en conocimiento como su padre se ha enterado hace poco tiempo, que otra persona se ha presentado como el padre de los hijos menores de su esposa, y que incluso, este hombre le confesó a la testigo que él paga un dinero a su madre por la manutención de los mismos. La deponente enfatiza que su papá "se dio cuenta de que de que Nelson es el papá de mis hermanos cuando este señor - Nelson- llegó y me dijo que él daba plata para mis hermanos, hace como una año o algo así, pero no preciso la fecha exacta...". Este testimonio, tan contundente, que se trata de la hija del actor y de la demandada, y hermana de las personas menores de edad, aunado, al indicio de veracidad que se desprende de la ausencia, tanto de la accionada como de dichos menores a la prueba de ADN, hacen que se haya de declarar con lugar la demanda. Debemos explicar que si bien, el articulado de la impugnación se refiere a la imposibilidad de cohabitación fecunda, lo cierto es que históricamente se ha de entender que antes no había una prueba con buen grado de certeza, y entonces, algunos aspectos debían ser acreditados a partir de presunciones humanas. Pero, lo cierto es que actualmente con la prueba de ADN, y la misma redacción del artículo 98 del Código de Familia, la verdad biológica puede establecerse con la prueba pericial. Ahora bien, con la prueba testimonial también se establece que no hay caducidad, y si bien

ha existido posesión notoria de estado, no transcurrió el plazo que limitaría al actor para hacer su reclamo. Ese plazo no operó y por ende, procede la impugnación. El resto de testimonios, como son la madre de la accionada y abuela de las personas menores de edad y las mismas personas menores de edad, no están enterados en sí del fondo del asunto, aunque conocen a esta persona de nombre Nelson, y además ponen en evidencia la clara posesión notoria de estado, aunque ya hemos explicado que el plazo de caducidad no operó y por ende, dicha posesión notoria de estado no enerva la acción del actor. VI .- Si bien, el tema de la ausencia a la prueba de ADN en los procesos de impugnación de paternidad ha sido un tema polémico en este Tribunal (v.gr . voto 438-05 de las 9:40 horas del 20 de abril del 2005), lo cierto es que en el presente caso, lo significativo que resulta el testimonio de la hija y hermana de los interesados hace que se llegue a un voto unánime."

b. Análisis sobre la filiación matrimonial y extramatrimonial

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

"PRIMERO: En la resolución recurrida se ha declarado sin lugar la demanda de impugnación de reconocimiento y se resuelve sin especial condenatoria en costas. SEGUNDO: Se elimina de la sentencia que se revisa el elenco de hechos tenidos por no demostrados que contiene su "considerando segundo". Al elenco de hechos probados debe agregarse lo siguiente: 3) Que el demandado reconoció al joven A. por error, ante el engaño que le hiciera la actora.(demanda a folio 2, testimonio de Juan Obando Arrieta a folio 7); 4) Que la demandada no asistió a la prueba de ADN, ni tampoco llevó a su hijo (informe a folio 13). TERCERO: Para explicar con profundidad lo que se decide es importante esquematizar el tema de la filiación de la siguiente manera: Existe filiación de hijos habidos dentro del matrimonio, que es la filiación matrimonial, y está el caso de los hijos habidos fuera del matrimonio. Analicemos cada uno de ellos: a) FILIACION MATRIMONIAL: en esta es muy importante la "presunción pater is est" es decir que se parte de que que el hijo la esposa es hijo del del marido (artículo 69 del Código de Familia). Para reclamar este tipo de filiación por parte de los hijos, existe una "acción" no muy corriente en nuestro país, por existir un buen registro de matrimonios y nacimientos, que es la "vindicación de estado" (artículos 76 y 77 del Código de Familia). La solicitud de los padres para que un hijo sea tenido como de matrimonio, es la pretensión de "legitimación" (v.gr. artículo 81 párrafo final del Código de Familia). Esto podría ocurrir cuando un hijo nace fuera del matrimonio, mas sus padres contraen nupcias posteriormente. Para desplazar la filiación de tipo matrimonial, existen varias

vías. Si el marido solicita que no se tenga como su hijo al de su esposa, se llama "impugnación de paternidad" (artículos 72 a 74 del Código de Familia). Si lo solicita la madre o el hijo (artículo 71 del Código de Familia), se puede denominar "declaratoria de extramatrimonialidad". Bien puede darse un trámite solicitado por el padre biológico sin oposición o con consentimiento de los padres registrales, como es el caso del "reconocimiento de hijo de mujer casada" (artículo 85 del Código de Familia). b) FILIACION EXTRMATRIMONIAL: es la que tiene lugar cuando la filiación se da fuera del matrimonio, o bien cuando los padres no están casados entre sí. En estos casos el menor no nace amparado a una presunción, por lo que para establecer su paternidad se recurre fundamentalmente a dos institutos: el reconocimiento (artículos 84, 87, 88, 89 y 90 del Código de Familia) o el proceso judicial de investigación o declaración de paternidad (artículos 91 a 99 del Código de Familia). A partir del veintisiete de abril del dos mil uno tiene vigencia la Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual surge una tercera posibilidad que es el trámite administrativo para establecer la filiación. En el esquema de la filiación extramatrimonial tiene mucha importancia la "posesión notoria de estado" (artículos 90, 93 y 99 del Código de Familia), de manera que no es posible el reconocimiento o la declaración de paternidad cuando el hijo tiene otra filiación establecida por posesión notoria de estado. En estas situaciones de filiación extramatrimonial puede darse que aún cuando el padre quiera reconocer a un menor la madre no consienta (artículo 84 CF), por lo que podría verse obligado a solicitar la autorización para el reconocimiento. En otro supuesto, podría presentarse que el reconocimiento no se adecúe a la verdad biológica, mas la "impugnación del reconocimiento" está previsto para casos de falsedad o error (artículo 86 del Código de Familia). CUARTO: La impugnación de reconocimiento implica el desplazamiento de esa filiación paterna que consta a partir de un acto de voluntad formal de declarar otra persona, como es el reconocimiento, el cual es irrevocable de acuerdo con el numeral 87 del Código de Familia. Contra dicho acto es admisible la impugnación del mismo, conforme con el numeral 86 del Código de Familia, que en lo conducente señala: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error." Respecto a dicha figura, la jurisprudencia ha considerado lo siguiente: "En el sub-júdice nos encontramos ante un reconocimiento voluntario, tal y como lo ha sostenido el actor durante todo el proceso. Esta Sala, en su Voto número 427, de las 14:50 horas, del 21 de diciembre de 1995, estableció las características de este tipo de reconocimiento, al indicar: "El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos

jurídicos: Es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción. Es unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido. Es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero. Es irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados (Ver Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87)... El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia". Siguiendo esta línea de pensamiento jurídico, habría que concluir que, la naturaleza de irrevocable del acto de reconocimiento, se basa, en primer término, en la necesidad de una plena seguridad jurídica, respecto de la filiación. Aunado a esto, el propio acto del reconocimiento, genera efectos jurídicos -llámense derechos u obligaciones- con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto para el reconocido como para la familia a la cual se incorpora, y todos son titulares de los mismos. Por ende, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad, que aprovecha a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del menor a ser alimentado, por quien lo reconoció -su padre registral-, a crecer y a desarrollarse a su lado, a llevar sus apellidos y a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y, como tal, merecedor de tutela. Es por esto, que no se violentaron los artículos 53, de la Constitución Política; 30, del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, el 7, inciso 1, de la Convención de Derechos del Niño, ni pueden ser interpretados de la forma como lo pretende el recurrente. El mismo numeral 8, de esa Convención, textualmente expresa: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado

ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.". Así las cosas, si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada; la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer -suprimiéndolos- de todos esos derechos, que nacen a favor del reconocido; puesto que él no es el titular de tales derechos; los cuales, en todo caso, son indisponibles (artículo 78, del Código de Familia). De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores, expresamente garantizado inclusive por instrumentos internacionales. En razón de la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, éste sólo puede accionar para dejarlo sin efecto alguno, intentando su nulidad, por vicio de uno de los requisitos esenciales, de cualquier acto jurídico; en este caso, ante un eventual vicio de la voluntad; esto es, por error o por engaño ; acción que entonces deberá fundarse en la normativa general del Código Civil (artículos 627, 835 y siguientes). En conclusión, para la estimación de la presente impugnación y pretendida nulidad del reconocimiento, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto, la voluntad del demandante estuvo gravemente viciada (...). En consecuencia, el actor no logró demostrar la supuesta existencia de vicios en la voluntad, al efectuar el acto de reconocimiento; únicos supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para estimar una demanda de impugnación de reconocimiento, instaurada por quien llevó a cabo ese acto. La circunstancia de que la menor no sería también biológicamente la hija del actor, carece de importancia o de trascendencia jurídica, dado que el reconocimiento es una declaración voluntaria e irrevocable; razón por la que no puede estar sujeta a los cambios emocionales de quien lo hace; precisamente, porque respecto de la filiación de las personas, se requiere de plena estabilidad" (Voto de mayoría de esta Sala N° 613 de las 10 horas del 12 de octubre del 2001; en igual sentido, consúltese el N° 79 de las 10:20 horas del 31 de enero del mismo año). Por otro lado, en también la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 293 de las 10:10 horas del 1 de junio del 2001, externa el siguiente criterio en cuanto a las reglas de la carga de la prueba que operan en esta clase de procesos: "El artículo 86 del Código de Familia expresa: " El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)". La falsedad y el error son, entonces, los dos presupuestos que hacen posible la impugnación, por lo que, en este tipo de proceso, resulta ineludible la comprobación de la

existencia de alguno de ello (...). La regla es que el padre registral que intente impugnar el reconocimiento, tiene la carga procesal de demostrar el vicio de la voluntad en que funda su pretensión (inciso 1) del artículo 317 del Código Procesal Civil) -regla que resulta aplicable en el caso concreto, pese a haber sido declarada en rebeldía la accionada, ya que no procede tener por contestada afirmativamente la demanda, por versar el juicio sobre derechos indisponibles (artículo 338 in fine del mismo Código)." Así las cosas debe analizarse que exista error o falsedad para que proceda la impugnación, atendiendo también a la irrevocabilidad del reconocimiento. QUINTO: En nuestro asunto, la parte actora ha alegado un error derivado de un engaño que le hiciera la demandada. Hemos de considerar en nuestro caso que la demandada no contestó y que tampoco asistió a la prueba de ADN. Con esto último tenemos un indicio de lo que se pretende demostrar en cuanto a que el niño no es en realidad hijo del actor. Conforme con el artículo 8 del Código de Familia, en cuanto al engaño hemos de aunar a la no contestación de la madre, el testimonio precisamente de quien se presenta como sobrino de la demandada y quien explica que en una discusión escuchó cuando Azucena le dijo a Adan que el menor no era hijo de él, y que a partir de que eso sucedió Adan no siguió colaborando y tampoco volvió. El testigo explica que hubo una manipulación de Azucena para que Adan reconociera al menor, y fue hasta en ese pleito que le dijo que no era su hijo. Con este cuadro que se presenta, en el cual tenemos la no contestación de la madre, que tampoco asistió a la prueba de ADN y en la cual tenemos un testigo que es familiar de Azucena y también del niño, que relata que hubo un engaño, la mayoría de este Tribunal llega a un estado de convicción para acoger la demanda en virtud de que entiende configurado el error del actor al realizar el reconocimiento. Así las cosas, lo que corresponde es acoger la demanda de impugnación de reconocimiento y se anula dicho acto. De conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil se ha de condenar a la demandada a las costas del proceso."

c. Aplicación del interés superior del menor

[SALA SEGUNDA]⁸

"IV.- EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PREVÉ EN FUNCIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS: El artículo 51 de la Constitución Política, consagra a la familia como el elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, por lo que establece, a su favor, un derecho de protección especial, por parte del Estado; derecho que, expresamente, se hace extensivo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido. A partir de esa especial norma, se cuenta, en la actualidad, con una vasta normativa, de distinto rango, que tiende a desarrollar esa

especial protección que la Carta Magna prevé a favor de la niñez. En la propia Constitución se encuentran otras normas que desarrollan ese principio orientador del Estado costarricense y pueden citarse, especialmente, los artículos 53, 54, 55 y 71. También revisten gran importancia la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución número 1.386 (XIV), del 20 de noviembre de 1.959; la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento interno mediante Ley N° 7.184, del 18 de julio de 1.990; el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aprobada por la Ley N° 7.517, del 22 de junio de 1.995; el Código de Familia, Ley N° 5.476, del 21 de diciembre de 1.973; la Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7.576, del 8 de marzo de 1.996; la Ley de Pensiones Alimentarias, N° 7.654, del 19 de diciembre de 1.996; el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7.739, del 6 de enero de 1.998; y, la reciente Ley de Paternidad Responsable, N° 8.101, del 28 de marzo del 2.001. También otras normas tutelan los derechos de la niñez, directa o indirectamente, entre las que pueden citarse los artículos del 94 al 100 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1.943; la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, N° 7.430, del 10 de setiembre de 1.994, la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7.586, del 10 de abril de 1.996; y la Ley General de Protección a la Madre Adoscente, N° 7.735, del 19 de diciembre de 1.997. En lo tocante a la filiación, que es lo que al caso interesa, el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política señala: "Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley" ; y, el numeral siguiente establece: "Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación." El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: "1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos . 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida "; y, en el numeral siguiente, se indica: " 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad , incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad ." (La negrita no está en el original).

En el Principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, se establece el derecho de los y las niñas a tener, desde su nacimiento, un nombre y una nacionalidad. De las normas citadas, se infiere el derecho fundamental de toda persona; y, en especial de los niños y las niñas, en la medida de las posibilidades, a conocer a sus progenitores, como una situación que facilita la conformación y el desarrollo de sus identidades personales. Ahora bien, todas estas normas, sin duda, deben aplicarse en atención al interés superior del niño, que constituye un principio básico en esta materia. Así está consagrado en el artículo 3 de la Convención citada, al establecerse: "1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ." (Énfasis suplido). Tal principio fue incluido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, concretamente en el artículo 5, que dispone: " Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal./La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades./b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales./c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve./d) La correspondencia entre el interés individual y el social." Por lo expuesto, dicho principio también debe orientar al juzgador, en la aplicación de las normas al caso concreto. V.- EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN: El concepto filiación proviene del latín filius (hijo) y hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas, determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a los progenitores con los hijos. La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone la existencia de un vínculo biológico entre el hijo y sus padres; pero la filiación puede derivarse también de otros hechos que no presuponen tal nexo, como el caso de la adopción. La determinación de la filiación puede venir impuesta legalmente, ante determinados presupuestos de hecho contemplados en la norma; puede surgir por un acto voluntario, como el caso del reconocimiento; o bien, puede ser establecida mediante una resolución judicial, mediante la sentencia que declare la paternidad o la maternidad no reconocida. El reconocimiento constituye uno de los mecanismos para determinar la filiación de los hijos extramatrimoniales. Nuestro ordenamiento jurídico prevé esta forma de establecer la filiación y la regula en los artículos del 84 al 90 del Código de Familia. La paternidad del hijo extramatrimonial puede quedar determinada por el

reconocimiento; mientras que la maternidad también puede determinarse por el hecho biológico del parto, debidamente acreditado. De manera general, el reconocimiento constituye una manifestación expresa de voluntad, por la cual una persona se atribuye la paternidad o la maternidad respecto de otra. El reconocimiento es un acto unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad. Debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable. (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1.989, p. 283-334). Esta característica de irrevocabilidad que se le confiere al reconocimiento está expresamente prevista en el artículo 87 del Código de Familia; razón por la cual, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. No obstante, el numeral 86 del mismo Código establece que el reconocimiento puede ser impugnado. En lo que interesa, la norma, cuyo párrafo segundo fue declarado inconstitucional mediante la sentencia número 151, de las 15:58 horas del 16 de enero del 2.002, aclarada por la número 1.752, de las 16:00 horas del 19 de febrero de ese mismo año, establece que " El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error ." (La negrita no es del original). En atención al texto de la norma, se ha establecido que la persona que ha realizado el reconocimiento puede impugnarlo, al considerarse que tiene interés; pero la impugnación sólo procede en casos excepcionales. En razón de lo anterior, se ha señalado que la impugnación del reconocimiento, únicamente, resulta procedente en los casos en que ha mediado falsedad o error. De igual modo, la mayoría de esta Sala -excluido el redactor-, también ha considerado que no resulta relevante, a los efectos de acoger la impugnación del reconocimiento, el vínculo biológico entre quien lo hizo y la persona reconocida; por cuanto, se ha estimado que prima la seguridad jurídica y el interés superior de la persona menor de edad, sobre la cual normalmente recae ese acto unilateral; por lo que se ha indicado que la revocabilidad del reconocimiento no puede quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien reconoce la paternidad o la maternidad, en un momento determinado. En consecuencia, se ha establecido que la impugnación resulta procedente cuando ha mediado falsedad o error; en el sentido de que procede cuando el reconocimiento se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el o la reconocida son biológicamente hijos o hijas de quien brinda el reconocimiento, mas no cuando éste se da, a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien realiza el reconocimiento. En

ese sentido, en la sentencia número 427, de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 1.995, se indicó: " El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia... La no paternidad biológica, puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento sólo cuando el reconocedor desconoce ese hecho, o lo hizo inducido por un error o una falsedad. Sin embargo, en el sub-júdice no es suficiente, porque don ... conocía esa realidad, no se le ocultó, ni se le indujo a pensar que la menor era suya, y aún así, voluntariamente la reconoció como propia, dándole sus apellidos y aceptando las obligaciones que surgen de una acción legal de este tipo." (Tal criterio fue reiterado, entre otras, en las resoluciones números 262, de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1.997; 79, de las 10:20 horas del 31 de enero; 613, de las 10:00 horas del 12 de octubre, ambas del 2.001; y, 325, de las 9:30 horas del 28 de junio del 2.002). En el caso concreto, el actor pretende la anulación del reconocimiento, por considerar que medió falsedad y porque uno de los elementos constitutivos de ese acto jurídico estuvo viciado, concretamente, el de la voluntad. Lo primero, porque considera que la demandada faltó a la verdad, al indicarle que la niña que nació era su hija; y, lo segundo, pues estima que fue intimidado por la funcionaria del Patronato Nacional de la Infancia, quien prácticamente lo obligó a reconocerla. Debe entonces determinarse, a la luz de los agravios planteados por el recurrente, si se configuró o no la nulidad reclamada por el accionante. VI.- EN RELACIÓN CON LA NULIDAD RECLAMADA POR EXISTENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD: Uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico lo constituye la voluntad, cuya manifestación debe expresarse clara y libremente. No obstante, existen diferentes situaciones que pueden viciar el elemento voluntad de un determinado acto jurídico, situación que genera su invalidez. Entre los vicios que afectan la voluntad normalmente se enumeran la falsedad, la violencia, el error, el dolo e inclusive el miedo grave. Al caso interesan la violencia y el miedo grave. La primera puede ser tanto física como moral y, al

respecto, se ha señalado: "La violencia, en términos generales comprende el miedo y la fuerza (violencia moral y física). Siempre se trata de una presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto. Pero la violencia física reduce a la víctima a un estado puramente pasivo, pues actúa sobre los medios materiales de que debe valerse para realizar el acto mientras que la violencia moral opera sobre el ánimo. La fuerza, violencia física o absoluta es la coacción material o constreñimiento para forzar a alguien a una manifestación. En este caso no existe del todo voluntad, mientras que en la violencia moral la voluntad existe pero está viciada... La violencia moral es la presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto, en la forma de amenazas que producen un temor insuperable ; ... No destruye la voluntad, pues el amenazado puede optar entre varias determinaciones rebelarse, ejecutar el acto, o sufrir el daño. La declaración es real, pero la voluntad está viciada; la amenaza actuó como un motivo esencial en su formación. El mal que la amenaza anuncia debe ser futuro, injusto, e importante. La 'importancia' hace referencia al juicio de la influencia que la violencia produce, en el cual debe considerarse una persona media sensata, en atención a la edad, sexo y condición (art. 1018 C.C.) El mal debe ser injusto, es decir, que no se tenga derecho a infringirlo." (Énfasis suplidos. PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado , San José, tercera edición, Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1.994, pp. 259, 266). Por su parte, el miedo grave se ha indicado que se asemeja mucho a la violencia moral, mas no requiere que la intimidación sea producida por una amenaza, sino que bastan factores objetivos o subjetivos que produzcan el miedo y que éste sea determinante. (Ibid ., p. 268). En el caso concreto, a juicio de la Sala, está claro que no medió amenaza alguna que provocara en el actor un miedo insuperable, que lo haya inducido a reconocer a la niña como su hija. Tampoco ha quedado acreditado la provocación de un miedo grave , por parte de la funcionaria del P.A.N.I. en el ánimo del accionante, que haya resultado determinante en su decisión de reconocer a la niña como su hija; pues, de las pruebas aportadas a los autos, se tiene que la decisión del demandante de reconocerla surgió por el deseo de evitar algún conflicto posterior, pero no por la intimidación determinante que sobre su ánimo o voluntad haya ejercido aquella funcionaria. En ese sentido, la testigo Aida María Picado Mora, manifestó: "Sé que la niña tiene apellidos de él y los tiene porque él no quería problemas con alguna institución. Él reconoció a la niña porque le daba miedo que pasara algo si no le ponía los apellidos. Marlon me dijo que la reconoció porque si era hija de él después se vendrían más problemas por no reconocer a la niña siendo su hija. El miedo por el que Marlon reconoció a la niña, provino de él mismo , pues él pensó que pasaría algo si no

reconocía a la hija ...” (El destacado no es del original. Folios 53-54). Tal declaración es la única prueba que consta en los autos, respecto de un eventual vicio en la voluntad del actor; sin embargo, está claro que de ahí no puede concluirse, como lo pretende el recurrente, que la funcionaria del P.A.N.I. ejerció un poder intimidante sobre el señor Madrigal Castro, que lo haya determinado a realizar el reconocimiento. Véase que la testigo en momento alguno indica que el acto por el cual se reconoció a la niña derivó de alguna presión; y, por el contrario, señala que el miedo que el demandante tenía, provino de él propiamente, quien quería evitar complicaciones, en caso de que la menor realmente fuera su hija. Por consiguiente, no puede concluirse, como lo pretende el recurrente, en el sentido de que los juzgadores de las instancias precedentes incurrieron en una indebida valoración de los elementos probatorios, al no tener por acreditada la supuesta presión ejercida sobre su representado, que lo llevó a realizar aquel reconocimiento. VII.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA FALSEDAD: Como se apuntó, la falsedad constituye uno de los supuestos excepcionales, por los cuales puede proceder la impugnación del reconocimiento. En el caso concreto, del escrito de demanda se deriva que el propio actor no está seguro de que la madre de la niña haya faltado a la verdad, respecto de la paternidad que le atribuyó. El demandante reconoce haber sostenido relaciones sexuales con la accionada, por lo que sólo le cabe una duda sobre su paternidad respecto de la niña; duda que, posteriormente, fue exacerbada, al darse cuenta de sus dificultades para engendrar (ver dictámenes médicos de folios 64, 91-92 y 95). Luego, las declaraciones traídas a los autos no son concluyentes sobre la existencia de la falsedad atribuida, sino que el y las testigos, se limitaron a señalar que la relación entre el actor y la demandada fue informal y efímera, pues nunca establecieron una relación de noviazgo y menos de convivencia (ver folios 51-59). No obstante, tal situación de duda, fue solventada con la prueba para mejor proveer, ordenada por esta Sala, mediante resolución de las 16:10 horas del 11 de diciembre del 2.003, por la que se ordenó realizar a las partes y a la niña la prueba de marcadores de A.D.N. Respecto de esta especial prueba, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 8.319, de las 12:09 horas del 5 de diciembre de 1.997, señaló: “La individualidad del código genético de cada persona por medio de estudio del ADN, aparece ahora como la forma más moderna y exacta de diagnosticar la paternidad y maternidad, y precisamente con la reforma del artículo 98 supracitado, se introduce la novedad de utilizar una prueba científica, no como prueba únicamente de descarte o para demostrar el no parentesco, como sucedía en la legislación anterior, sino como prueba que puede verificar la existencia de parentesco de manera casi exacta, pues se ha dicho que tiene un 99.9999% de confiabilidad.” Así, d

icha prueba sirve ahora para acreditar la paternidad y no sólo para descartarla; pues, el avance tecnológico ha permitido que mediante la comparación de este tipo de marcadores pueda determinarse, con certeza, sobre la paternidad o la maternidad de una determinada persona. (Al respecto, pueden consultarse, las sentencias de esta Sala, N°s. 149, de las 14:30 horas del 9 de abril; 241, de las 10:40 horas del 22 de mayo; 278, de las 10:00 horas del 7 de junio; 302, de las 15:30 horas del 19 de junio; y, 596, de las 10:10 horas del 29 de noviembre, todas del 2.002). El resultado de la pericia fue concluyente en el sentido de que la paternidad atribuida al demandante respecto de la niña María Fernanda, debe considerarse técnica y científicamente demostrada. En efecto, de conformidad con el dictamen visible a folios del 151 al 154, se estudiaron quince marcadores de A.D.N., sin que ninguno excluyera al demandado como padre biológico de la niña; concluyéndose que, de conformidad con la estructura genotípica del actor y la distribución de los distintos marcadores utilizados en la población, la probabilidad de la paternidad del accionado respecto de la menor es del 99,999999213318 %; porcentaje que, como se indicó, corresponde a una paternidad técnica y científicamente probada. Se estima, entonces, que las pruebas evacuadas impiden concluir sobre la falsedad atribuida a la accionada; y, por el contrario, de conformidad con la prueba ordenada por esta Sala, para mejor proveer, puede confirmarse, sin lugar a dudas, la veracidad de las manifestaciones de la madre de la niña, en el sentido de que el actor era su padre biológico. VIII.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que los juzgadores de las instancias precedentes no incurrieron en los yerros de valoración apuntados por el recurrente. Luego, por resultar innecesario, carece de interés analizar los demás agravios apuntados en el recurso, pues ha quedado debidamente acreditada la paternidad del actor respecto de la niña, con lo que se excluye la existencia de falsedad; al tiempo que no quedó demostrado vicio alguno en la voluntad del actor, al momento de realizar el reconocimiento. En consecuencia, está claro que no puede resolverse en forma diferente de como lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes y debe, entonces, declararse sin lugar el recurso e imponerle el pago de las costas a quien lo promovió."

d. Naturaleza, finalidad e irrevocabilidad del reconocimiento de hijo

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁹

"TERCERO : Este Tribunal, con vista del material constante en el expediente y de las circunstancias de este caso, revoca la decisión de primera instancia conforme se pasa a analizar. Del

estudio de la normativa familiar que regula este punto en concreto, se concluye que, ciertamente como lo expuso el juzgador de instancia, el principio de aplicación general es la irrevocabilidad del reconocimiento no solo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesaria para la estabilidad respecto de la filiación de las personas, que en tesis de principio, la declaración, al tener sustento en una situación de hecho -posesión notoria de estado- es irreconciliable con la posibilidad de otorgar al sujeto que ha hecho la declaración la facultad de disponer o variar a su capricho, con la lesión que eso significaría para el orden y la seguridad jurídica que debe imperar, que para retroceder en un acto de tal trascendencia y anular un reconocimiento debe existir motivos suficientes, que la ley autoriza impugnar el acto únicamente cuando ha sido hecho mediando falsedad o error, los cuales son vicios del consentimiento en cuanto el reconocimiento se hizo bajo la creencia de ser el verdadero padre, situaciones en las cuales la falsedad es la falta de correspondencia entre la realidad biológica y la filiación, y el error es la creencia equivocada del reconocedor de ser el progenitor. Sin embargo, también es cierto que en este caso concreto se dan circunstancias muy diferentes. El actor en su demanda alega que él no desea mantener una filiación con una persona que no tiene su ascendencia biológica, según se lo ha asegurado su madre. Existen dos motivos que el Tribunal toma en cuenta para resolver de esta manera, uno es que el padre demandado no se apersonó a negar las afirmaciones del actor, y aunque reiteradamente los tribunales especializados en esta materia han sostenido, que en materia de derechos indisponibles el allanamiento a la demanda en forma expresa o tácita no tiene el mismo valor probatorio que cuando se trata de derechos disponibles (verbigracia los derechos patrimoniales), sí puede darse un valor indiciario a su silencio; el otro motivo es que no estamos ante una violación al principio de irrevocabilidad, porque el accionante no es la persona que realizó el reconocimiento, sino que el accionante en este caso es la persona a favor de quien se realizó el acto, una vez adquirida su mayoría. Tampoco es de aplicación aquí toda la normativa relativa a las personas menores edad que usualmente se tiene presente cuando hay personas menores involucradas en esta clase de procesos. Mantener una filiación sin corresponder con la verdad biológica, es de alguna manera privar a las personas del derecho de conocer su verdadera genealogía, y para el caso de personas mayores con plena capacidad jurídica, el ordenamiento concede mayores alcances al principio de disposición. En consonancia con lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida. En su lugar se acoge la acción. Se anula el reconocimiento realizado por Eduardo Sánchez Trejos a favor de Jonathan Sánchez Naranjo. Se ordena la

inscripción de esta sentencia en el Registro Civil. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas por no existir oposición del demandado. Artículos 1, 2, 8, 86 y concordantes del Código de Familia, 5, 7, 102, 104, 155, 222, y concordantes del Código Procesal Civil, y Ley 8101 de 16 de abril de 2001."

e. Concepto y clases de filiación

[SALA SEGUNDA]¹⁰

"II-. ANTECEDENTES: Doña M. del C. C. B. nació el 22 de febrero de 1934. Posteriormente, el 1 de abril de 1943, su madre -Aída Campos Bonilla- contrajo matrimonio con don Miguel Benavides Orozco (ambos hoy fallecidos). La actora incoó este proceso para que se declare que es hija del señor Benavides Orozco, por lo que tiene derecho a llevar sus apellidos y a sucederlo "ab intestato", en virtud de la posesión notoria de estado que, según manifiesta, éste le brindó; hecho que fue negado en la contestación de la demanda, oponiéndose las excepciones de caducidad, prescripción y la genérica de "sine actione agit". El A-quo tuvo por acreditada la posesión notoria de estado, por lo que declaró con lugar la demanda, rechazó las excepciones opuestas y condenó en ambas costas a la parte accionada. Dicho fallo fue revocado por el Tribunal, con base en las aseveraciones contenidas en los escritos presentados por la demandante en los procesos sucesorios de doña Aída y de don Miguel, de los que se colige que éste no era su padre biológico, de lo cual ella tenía conocimiento. Por ende, declaró sin lugar la demanda, acogiendo la excepción genérica de "sine actione agit", y le impuso a la accionante el pago de ambas costas de la acción. III-. SOBRE EL PRINCIPIO DE "BÚSQUEDA DE LA VERDAD BIOLÓGICA" QUE RIGE LAS INVESTIGACIONES DE PATERNIDAD: El tema de la filiación y, dentro de éste, el de la paternidad, ha sido ampliamente debatido en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, debido a las innumerables situaciones concretas que reclaman una solución jurídica. La filiación, en tanto hecho biológico (natural), existe, por igual, en todos los seres humanos. En cambio, la filiación como calificación jurídica, presupone la certeza de la paternidad o de la maternidad para que pueda ser susceptible de producir efectos legales (DE IBARROLA (Antonio), Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 380). Por este motivo, la mayoría de las legislaciones han incorporado normas que regulan con detalle esta materia y a las que se les otorga carácter de orden público. El ordenamiento jurídico costarricense distingue cuatro especies de filiación: la matrimonial, la extramatrimonial, la adoptiva y la que resulta como producto de la llamada procreación artificial; asemejándose las dos primeras por su carácter biológico (lo que, a su vez, las diferencia de los otros dos tipos) (TREJOS SALAS

(Gerardo), Derecho de Familia Costarricense , Tomo II, Editorial Juricentro, San José, 1999, p.25). Lo anteriormente expuesto se complementa con las explicaciones dadas por ZANNONI : "La filiación está determinada por la paternidad y la maternidad. De allí que la procreación constituya el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno-filial. Aun así, esta relación puede constituirse sin atender al hecho biológico, como acaece en la adopción (...). De todos modos lo fundamental es precisar que la procreación es el hecho biológico presupuesto en la constitución de la filiación. Ésta es, pues, una categoría jurídica referida a aquel presupuesto" (Derecho Civil: Derecho de Familia, segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p.p.283-284). Más adelante, agrega: "La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede acreditarse, la paternidad o la maternidad queda, jurídicamente, determinada. Determinación es, entonces -como la definen Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida-, la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta. La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal cuando la propia ley, con base en ciertos supuestos de hecho, la establece. Así, por ejemplo, cuando el art 243 dispone que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución. Es voluntaria -o negocial- cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento, expreso o tácito, del hijo. Finalmente, es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas al nexo biológico" (ibid, p.p. 294-295). TREJOS SALAS sostiene que una máxima del derecho de filiación costarricense -pero referida únicamente a las filiaciones matrimonial y extramatrimonial-, es el principio de la "búsqueda de la verdad biológica" (op.cit., p.38). Ahora bien, para determinar la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio, la ley ha establecido dos mecanismos: el reconocimiento y la investigación de paternidad o de maternidad. Cuando se opta por este último recurso, existen diversas formas de determinar la paternidad: la posesión notoria de estado, el reconocimiento de vientre, la presunción de paternidad del hijo extramatrimonial en la unión de hecho, la prueba científica, o en fin, cualquier tipo de prueba (testimonial, indiciaria, etc.) que acredite el contacto amoroso entre la madre y el sujeto a quien se le imputa la paternidad en la época probable de la concepción. En el caso concreto, la actora pretende que se declare que es hija del señor Benavides Orozco, con base en la posesión notoria de estado que éste supuestamente le brindó, para acreditar la cual aporta prueba testimonial y la nota suscrita por su difunta madre

que figura a folio 5. Ciertamente, el artículo 92 del Código de Familia dispone que la calidad de padre o de madre respecto de un hijo extramatrimonial se puede establecer mediante la posesión notoria de estado -o por cualquier otro medio de prueba-, la cual es definida en el artículo siguiente (93) en los siguientes términos: " La posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos (...)". BORDA, citando a Planiol y Ripert, explica que "poseer un estado es gozar del título y de las ventajas anexas al mismo y soportar sus deberes. En otras palabras, es vivir, en la realidad de los hechos, como corresponde a la condición de hijo, padre, esposo, pariente" (Tratado de Derecho Civil. Familia II, séptima edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 97). Por su parte, ZANNONI la conceptúa como "ese cúmulo de actitudes y conductas recíprocas entre quien dispensa a alguien el trato de hijo y recibe de éste trato de padre o madre, en modo público, ostensible e inequívoco" (op.cit., p. 330). Ahora bien, del citado principio de la "búsqueda de la verdad biológica" se desprende que cuando se incoa un juicio de investigación de paternidad, con base en la posesión notoria de estado, la investigación debe ir dirigida, en todo momento, a determinar una paternidad real o biológica . BORDA señala que "en el ánimo del juez debe estar siempre presente que lo que se procura esclarecer es la realidad biológica. Por tanto, si se produjera una prueba de descargo tal como la incompatibilidad de los grupos sanguíneos o que la madre es nulípara, es obvio que por más que se pruebe acabadamente la posesión de estado, la acción no puede prosperar" (op.cit., p. 106). Por su parte, ZANNONI señala que "la existencia de posesión de estado no se opone a que, como hecho impeditivo, se aleguen circunstancias que obstan a que se declare la filiación reclamada (...). Es decir que el demandado en la acción de reclamación de la filiación estará en todo caso habilitado para probar que queda excluido el vínculo biológico. Probada la inexistencia del vínculo, o resultando incompatible, es obvio que la acción se rechazará" (op.cit., p.378). Tanto en segunda instancia como ante esta Sala, la parte demandada ofreció la prueba de marcadores genéticos con ese fin, la cual se estima innecesaria en virtud de la existencia de otros elementos probatorios que acreditan la inexistencia del vínculo biológico (máxime ante la dificultad que presenta evacuar la prueba ofrecida por haber fallecido ya doña Aída y don Miguel). Como lo señaló el Tribunal, en los escritos presentados por la demandante en la sede civil, donde se tramitan los procesos sucesorios acumulados de su madre y del señor Benavides Orozco, la actora externó una serie de afirmaciones (que

configuran una confesión espontánea, según el artículo 341 del Código Procesal Civil) que ponen en evidencia que dicho sujeto no era su padre, lo cual era conocido por ella, hecho fundamental que torna en inatendible esta acción, sin necesidad de mayores consideraciones. Al rendir el informe de bienes en el proceso sucesorio de doña Aída Campos Bonilla, se refirió al señor Benavides Orozco como "el esposo de mi madre", forma poco usual de referirse a un padre (folio 177). Cuando solicitó la apertura de la sucesión de don Miguel, manifestó claramente que dicho señor no tuvo hijos, ni matrimoniales ni extramatrimoniales (folio 176 vuelto). Luego indicó: "Me apersono a fin de que me sea reconocida la condición de heredera del señor Miguel Benavidez Orozco; lo anterior porque él fungió como mi padre durante el matrimonio que mantuvo con la señora Aída Campos Bonilla. A pesar de que no existió nunca una adopción de parte del causante, materialmente era mi padrastro" (folio 172). Nótese que, aparte de referirse a don Miguel como su padrastro, menciona el hecho de que nunca fue adoptada, y no que nunca fue reconocida, como hubiera correspondido si don Miguel realmente hubiese sido su progenitor. Por último, al plantear una solicitud de adición y aclaración en el proceso sucesorio acumulado de doña Aída y de don Miguel, se autocalificó como la "hija afectiva" de éste (folio 215). La demandante alega que dichos escritos fueron redactados por los profesionales en Derecho que contrató para la defensa de sus intereses, debido a que es una leiga en la materia, por lo que no se le pueden atribuir las manifestaciones allí contenidas. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los abogados redactan los escritos con base en la información que le suministran sus clientes, a lo que se aúna el hecho de que todos los escritos fueron suscritos por ella. Nótese que no se trata de una única afirmación, sino de varias, las cuales versan sobre asuntos respecto de los cuales no se requiere ser versado en materia jurídica para comprender sus implicaciones, pues se refieren a hechos tan simples y cotidianos como si alguien procreó o no hijos o la diferencia entre un padre y un padrastro. Según la actora, dichas aseveraciones, interpretadas según la lógica, la experiencia y el uso común de los términos, claramente indican que lo que siempre quiso decir fue que don Miguel era su padre. Sin embargo, unas frases tan claras y sencillas como las transcritas no admiten interpretación alguna, pues se interpreta sólo lo oscuro o dudoso. Esos escritos fueron apreciados por el Tribunal en apego a los lineamientos del artículo 8 del Código de Familia (norma que regula la valoración de la prueba en esta materia, y no los numerales del Código Procesal Civil invocados en el recurso). En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta irrelevante analizar si existió posesión notoria de estado o no, por lo que se omite cualquier pronunciamiento acerca de los

errores de valoración de la prueba tendiente a acreditarla, señalados en el recurso. En cuanto a la violación de principios fundamentales, se reclama, en primer lugar, la conculcación del principio de legitimidad de la prueba, pero no se indica por qué. El de inmediatez de la prueba se considera violentado porque el Tribunal resolvió con base en una prueba que no fue aportada en primera instancia, pero, aparte de que el principio citado no guarda relación alguna con el quebranto alegado, la infracción no se configuró, ya que el artículo 575 del Código Procesal Civil permite ofrecer prueba documental en el escrito de expresión de agravios. Respecto al principio de valoración racional de la prueba, ya se indicó que fue plenamente respetado por los juzgadores de instancia. Por último, no se detecta incongruencia alguna, pues lo resuelto se ajusta en un todo a las pretensiones de las partes y al mérito de los autos."

FUENTES CITADAS:

- 1 ARROYO ROJAS, Paula Marcela. La Figura de la Filiación a la Luz del Principio de Igualdad en el Código de Familia Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 94-97, 100-101, 105-108.
- 2 CUBERO CHAVARRÍA, Betsy. El Principio de Igualdad en la Ley de Paternidad Responsable.
- 3 SANTANA GARCÍA, Damaris. Ley de paternidad responsable. Reconocimiento de hijo de mujer casada en vía administrativa [una propuesta]. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003. pp. 56-60.
- 4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 5 Ley Número 5476. Costa Rica, 2 de diciembre de 1973.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 586-2007, de las ocho horas con treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil siete.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 273-2006, de las diez horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil seis.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 628-2004, de las nueve horas con veinticinco minutos del seis de agosto de dos mil cuatro.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1521-2004, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 25-2001, de las catorce horas con cincuenta minutos del diez de enero de dos mil uno.